ELENA

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41
Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENAMARIA DANIEL

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

Seguro de Verificación 3120147001-5c0315b2e1b8962efaa18d0963cc9351QpsIAA==

Código

Doc.

Juzgado de lo Mercantil Nº 1

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, 1

Planta 4 Solairua Pamplona/Iruña

Teléfono: 848 42 42 62 - FAX 848 42 42 83

Email:

juzmerca@navarra.es

**AB030** 

Sección: B-1
Procedimiento: Concursal - Sección 5ª

(Convenio y liquidación)

N° Procedimiento: 0000257/2017 (Indicar TODOS los datos al contestar)

NIG:

3120147120170000214

Materia:

Materia Concursal

## AUTO

### MAGISTRADO-JUEZ Dña. IKERNE AZNAR MALO

En Pamplona/Iruña, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por Auto fechado el 13 de abril de corriente, y tras haberlo solicitado la concursada PREFABRICADOS DINESCON S.L. se dictó Auto abriendo la fase de liquidación, en la sección quinta del presente concurso.

**SEGUNDO.-**La Administración concursal presentó el 10 de mayo de 2018 el plan de liquidación para regular las operaciones de realización de la masa activa de la concursada.

TERCERO.- Por diligencia de 11 de mayo se puso de manifiesto el plan.

**CUARTO.-** El procurador Sr. Hermida Santos, en nombre y representación de TARGOBANK S.A.U. presentó el 22 de mayo, escrito de alegaciones al plan de liquidación propuesto por la administración concursal, proponiendo las modificaciones que constan en el mismo.

Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Valdevira, en nombre y representación de BANKIA S.A. se presenta en fecha 29 de mayo de 2018, escrito conteniendo propuestas de modificación al plan de liquidación.

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

Doc.

Por la procuradora Sra. Terceño en nombre y representación de PROMONTORIA HOLDING 227 B.V. se presenta escrito de alegaciones al plan en fecha 5 de julio de 2018.

Por la procuradora Sra.Lázaro, en nombre y representación de KUTXABANK S.A. se presenta escrito de alegaciones en fecha 11 de junio de 2018.

**QUINTO.-** Conferido traslado de los diferentes escritos a la administración concursal, por la misma se evacua informe que consta en autos.

# **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone del artículo 148.2 de la Ley Concursal (L.C.) que, transcurrido el plazo para formular observaciones o modificaciones del plan de liquidación presentado por la administración concursal, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante Auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acudir a las reglas legales supletorias.

El plan de liquidación diseñado por la administración concursal propone la venta directa de la unidad productiva de la fábrica de prefabicado que la concursada tiene en la localidad de Barasoian, conforme a los elementos que la integran y que son detallados en el punto 1.4 de la propuesta. Para el supuesto de fracaso de tal posibilidad se prevé la venta directa de los bienes y derechos y, en último lugar, la venta en pública subasta de los mismos.

Las alegaciones o propuestas de modificaciones vienen planteadas por cuatro acreedores financieros, a saber, TARGOBANK S.A.U., BANKIA S.A., PROMONTORIA HOLDING 227 B.V. y KUTXABANK S.A. y se centran, fundamentalmente, en los mismos aspectos que serán analizados a lo largo de la presente resolución. Todas las partes se muestran, sin embargo conformes, en que es la mejor opción, la de la venta directa de la unidad productiva. Es esta además la opción por la que se ha decantado el legislador, tal y como se infiere del artículo 148.1 que recuerda al administrador concursal que, "siempre que sea factible, deberá contemplar

Doc.



Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENA MARIA DANIEL

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41

la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos". El principio se reitera en el art. 149.1.1ª, en sede de reglas supletorias de liquidación, cuando dispone que "[e]l conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos".

SEGUNDO.- La primera de las objeciones que se plantea al plan de liquidación la formulan todos los acreedores a los que se ha hecho mención que consideran que no es admisible la regla 7ª del punto 2.1. del plan y que prevé la innecesariedad de que los acreedores con garantía hipotecaría presten su consentimiento a la venta diirecta de los bienes sobre los que recae la misma cuando se encuentran estos dentro del perímetro de la unidad productiva. La administración concursal, sin embargo, estima que dicho consentimiento no es necesario habida cuenta que se trata de acreedores que no han iniciado la ejecución hipotecaria antes de la declaración del concurso y ya no pueden iniciarla por lo que ninguno de ellos tiene derecho de ejecución separada.

En definitiva, discrepan las partes sobre la interpretación que deba darse al artículo 149.2 a) de la Ley Concursal, en relación con el 155 del mismo Texto Legal. Establece el 149.2.a) que: "los bienes a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior (Unidad productiva), así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 155.4. Si estos bienes estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

Doc.

que se enajenen en conjunto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Si se transmitiesen sin subsistencia de la garantía, corresponderá a los acreedores privilegiados la parte proporcional del precio obtenido equivalente al valor que el bien o derecho sobre el que se ha constituido la garantía suponga respecto a valor global de la empresa o unidad productiva transmitida.

Si el precio a percibir no alcanzase el valor de la garantía, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94 será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75 por ciento del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del artículo 94.2. En tal caso, la parte del valor de la garantía que no quedase satisfecha tendrá la calificación crediticia que le corresponda según su naturaleza.

Si el precio a percibir fuese igual o superior al valor de la garantía, no será preciso el consentimiento de los acreedores privilegiados afectados".

Por su parte el artículo 155.4 L.C. establece que "la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

Doc.



DE JUSTICIA

Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENA MARIA DANIEL

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41

Código Seguro de Verificación 3120147001-5c0315b2e1b8962efaa18d0963cc9351QpsIAA==

La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar"

Pues bien, la cuestión no es pacífica en la llamada jurisprudencia menor dado que, mientras para algunos juzgados la expresión relativa a "los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada" se refiere a aquellos acreedores que, habiendo tenido, abstractamente, la posibilidad de iniciar o proseguir una ejecución separada (no todos los privilegiados del art. 90 tienen ese derecho), no lo hubieren hecho (porque de haberlo hecho antes de la apertura de la liquidación no forman parte de la masa activa ni pueden ser compelidos manu militari a integrar una UP, por mor del artículo 57.3 L. C.) como, por ejemplo, el AAP de Murcia, Sección 4ª, de 16 de marzo de 2017, para otros, como el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº9 de Barcelona, de 4 de abril de 2018, que analiza profusamente la cuestión, ha de entenderse por tal tipo de acreedores aquellos que cumplen las condiciones previstas en y 57 LC. Considerando que, en consecuencia, abierta la liquidación, si el acreedor con privilegio especial no ha hecho uso de la facultad que le otorga el ordenamiento y no ha iniciado la ejecución separada del bien afecto, no puede luego apelar a ese derecho de veto al que se refiere el art. 149.2 LC al quedar sometido a las mismas reglas de la ejecución universal que el resto de acreedores, no teniendo más derechos que aquellos que le otorga la preferencia en el cobro del art. 154 LC.

Es a juicio de esta Juzgadora la primera tesis la que debe primar dado que, de haber optado los acreedores por la ejecución separada previa a la liquidación, el bien ya no se encontraría en la masa activa.

Por esta interpretación se ha decantado, así mismo, el Tribunal Supremo –cierto que en un pronunciamiento obiter dicta– en su Sentencia de 21 de noviembre de 2017 cuando dice "La singularidad del actual art. 149.2 LC consiste en que cuando la venta de la unidad productiva afecta a varios acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada sobre bienes incluidos en la unidad productiva, en ese caso la

Doc, Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

exigencia de conformidad de estos acreedores se cumple cuando la prestan al menos quienes representen el 75% de este pasivo afectado. Esto es, la conformidad de los acreedores que representen 75% de estos créditos afectados permite arrastrar al resto. Si no existiera esta salvedad, sería necesario el consentimiento de todos los acreedores privilegiados con derecho de ejecución separada afectados por la venta de la unidad productiva, siempre que la parte del precio obtenido que les fuera asignado a los bienes gravados fuera inferior al valor de la garantía, lo que dificultaría la venta de la unidad productiva. El legislador, al valorar los intereses en juego, ha optado por la regla de la conformidad de la mayoría reforzada del pasivo afectado (el 75%), y mitigar con ello la exigencia del consentimiento unánime de los acreedores afectados". Se refiere el Supremo a todos los acreedores que de forma hipotética tuvieran tal derecho, pero no lo hayan ejercido antes de la liquidación.

**TERCERO.-** Dentro del perímetro de la Unidad productiva se incluye parte de maquinaria financiada por leasing por TARGOBANK S.A.U. (dos pólizas referidas a siete puentes grúa y 1 maquina pulidora) y por BANKIA S.A. (una póliza referida a dos puentes grúa).

Tanto TARGOBANK S.A.U. como BANKIA S.A. consideran que debe preverse en el plan de liquidación la posibilidad de que el eventual adquirente de la unidad productiva se subrogue en los contratos de arrendamiento financiero referidos

El artículo 155.3LC faculta al juez del concurso para autorizar la venta de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia de los interesados, con subsistencia del gravamen y subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos -prosigue el precepto-, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos.

La posibilidad de tal subrogación en el caso de contratos de leasing y sin necesidad de consentimiento del acreedor, es admitida, entre otros en el Auto de la A.P de Barcelona de 6 de febrero de 2012 que señala, en relación al precepto de la Ley mencionado, que "es cierto que en el



Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENA MARIA DANIEL

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41

presente supuesto no se trata propiamente de la venta de bienes pertenecientes al deudor que están afectos a un privilegio especial (ya que los bienes objeto de los contratos de leasing no pertenecen al deudor concursado y, propiamente, no se venden esos bienes), pero ha de entenderse incluido en el ámbito de aplicación del art. 155.3LC, por lo menos por presentar identidad de razón. Lo que aquí contemplamos es la venta de la unidad productiva del concursado, que comprende la transmisión de bienes corporales, de derechos sobre bienes y de relaciones jurídicas personales, y el precepto citado contempla no sólo la venta de bienes que pertenecen al deudor, sino también la de derechos afectos a créditos con privilegio especial, derechos que pueden ser distintos de la propiedad o dominio. En esta categoría, de derechos sobre bienes que están afectos a un privilegio especial, ha de incluirse el derecho que confiere al concursado el contrato de leasing (art. 90.1.4°LC), que es propiamente lo que se transmite al adquirente en el marco de la venta de empresa, por medio de la figura de la subrogación contractual. Se produce en este sentido una enajenación o transmisión de derechos sobre bienes que están afectos a créditos con privilegio especial ( art. 90.1.4°LC ) y de ahí que pueda operar la subrogación aun sin el consentimiento del acreedor, que conserva sus garantías y acciones frente a un deudor que no está en situación concursal."

Se estima la modificación propuesta.

CUARTO.- Por lo que respecta a las propuestas de PROMONTORIA HOLDING 227 B.V., y ya admitida la referida a la necesidad de consentimiento de los acreedores con privilegio especial, se procede a analizar las restantes que se contiene en su escrito y que se refieren a las fases subsidiarias a la de venta de la unidad productiva.

- Dentro de la fase de venta directa de bienes y derechos (subsidiaria a la de venta directa de la unidad productiva) se plantean una serie de modificaciones, a saber:
- . Que se admita únicamente pago al contado y sin posibilidad de subrogación debe admitirse, como hace la administración concursal, que el pago del precio sea al contado sin que quepa hacer pronunciamiento sobre

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

Doc.

la subrogación, habida cuenta que la misma no se plantea en el plan de liquidación.

. El plan prevé, dentro de la fase de venta directa de bienes y derechos, la posibilidad de que la administración concursal acuda a entidades especializadas para proceder a la venta siendo su coste a cargo del adquirente.

El acreedor referido considera que no debe admitirse tal intervención y, para el caso de hacerlo, que sus honorarios sean satisfechos por la administración concursal.

El artículo 641 de la LEC —en sede de ejecución, pero transpolable al ámbito que nos ocupa— señala que "a petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Secretario judicial responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate".

Del citado precepto se desprenden dos requisitos: que es necesario que las características del bien a realizar aconsejen la utilización de tal recurso y que se cuente con el consentimiento del acreedor.

En el caso de autos ni se justifica por qué la naturaleza de los bienes que se pretenden vender aconseja acudir a una entidad o persona especializada ni parece que deba acordarse cuando el acreedor, que es quien mayor interés tiene en que el producto obtenido en la venta sea el mayor posible, no considera justificado a acudir a tal posibilidad. Por lo expuesto debe desterrarse tal posibilidad del plan de liquidación.

. Propone la acreedora que para los casos de oferta inferior al crédito con privilegio especial se conceda el plazo de diez días para poder aceptar, mejorar o rechazar la oferta. La modificación propuesta es admitida por la administración concursal y es acorde a la Ley por lo que debe ser tenida en cuenta.

. La propuesta relativas al mantenimiento del derecho de cobro de la diferencia del crédito reconocido no debe incluirse en el plan de liquidación dado que excede del ámbito del mismo y, además, resulta de aplicación

Doc.



DE JOSTICIA

Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENA MARIA DANIEL

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41

Código Seguro de Verificación 3120147001-5c0315b2e1b8962efaa18d0963cc9351QpsIAA==

imperativa por mor del artículo 155.4 de la L.C tal y como certeramente señala la administración concursal.

. La relativa a que la adquisición puede ser efectuada tanto por la acreedora como por el tercero que designe no es necesario incluirlas por cuanto son de aplicación por mor de las normas imperativas en la materia. No obstante no hay obstáculo alguno en hacerlo.

. Dentro de la fase de venta directa se hace una última propuesta de modificación del plan de liquidación consistente en que se establezca que los gastos e impuestos sean conforme a lo dispuesto en la Ley y no sean de cargo del adquirente todos los gastos e impuestos que genere la transmisión de los bienes y la cancelación de las cargas.

La administración concursal rechaza tal planteamiento salvo en el caso del impuesto de plusvalía municipal cuando el adjudicatario resulte ser la entidad de crédito titular de la hipoteca que es objeto de realización en el concurso. Tal y como señala la administración, tal cuestión ya ha sido resulta por este Juzgado en Auto de 7 de diciembre de 2017 dictado en el concurso 293/2016 y el criterio allí contenido ha de ser el seguido. Se decía en la referida resolución "Se opone la entidad financiera a la previsión del plan que establece que cualquier impuesto que derive de la transmisión de inmuebles será de cuenta del adjudicatario. Al contrario de lo que defiende el acreedor, consideramos esta previsión favorable al interés de la masa activa, por lo que se va a mantener aunque con una modificación sustancial. En relación con este extremo se ha pronunciado la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en Auto de 19 de diciembre de 2016, Auto nº 233/2016. En dicha resolución acuerda que cuando el adjudicatario resulta ser la entidad de crédito titular de la hipoteca que es objeto de realización en el concurso, debe rechazarse la posibilidad de repercutirle el importe que pueda representar la plusvalía. En consecuencia, debe introducirse en las previsiones del plan de liquidación una modificación que recoja el criterio establecido por la Audiencia Provincial". Es este el criterio que ha de seguirse por elementales razones de seguridad jurídica, habida cuenta el precedente de este Juzgado.

- Dentro de la última de las posibles fases, la de subasta, se hace también una serie de propuestas de modificación por parte de PROMONTORIA HOLDING 227 B.V.:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

. Por lo que respecto a la relativa al pago al contado sin admitir subrogación no es necesario hacer expresa mención a ella dado que es consecuencia del propio funcionamiento de la subasta electrónica judicial. No obstante no hay inconveniente en incluirlo en el plan liquidatorio.

- . La relativa a la intervención de entidad no se contempla ni en el plan ni en la Ley por lo que es ocioso hacer mención a la misma.
- . Carece de sentido, también, tal y como señala la administración, la mención relativa a la formación de lotes porque la masa activa sólo existe una finca.
- . Respecto de la pretensión de que se incluya en el plan que el acreedor con privilegio especial no tenga que esperar a pujas previas para poder acudir y participar en la subasta, debe tenerse en cuenta que el procedimiento que describe el plan es el contenido en la LEC por lo que ninguna modificación ha de incluirse en este sentido, sin que, por otro lado, el acreedor justifique mínimamente los motivos de las modificaciones que propone en esta fase limitándose a su enunciado.

Lo mismo cabe decir de las restantes modificaciones propuestas relativas a adquisición por la acreedora o persona designada, casos de oferta inferior, posibilidad de mejorar ofertas y mantenimiento del derecho de cobro que no son sino previsiones ya contenidas en la Ley.

. Esta última, relativa al mantenimiento del derecho de cobro por lo no cubierto con el activo realizado y la relativa a la aplicación del artículo 155.5 L.C. no deben contenerse en el plan por ser materia ajena al plan de liquidación y por postular, además, la aplicación del texto legal.

- . Respecto de la necesidad de comunicar expresamente al acreedor con privilegio especial o titular de la hipoteca sobre el bien subastado el inicio de la subasta no procede incluir tal extremo en el plan dado que la subasta es `pública y el acreedor proponente no se molesta siquiera en justificar el motivo de tal adición.
- . Por último, y respecto de la solicitud de que, en caso de que la subasta quede desierta, el acreedor privilegiado pueda solicitar la adjudicación del inmueble por el 50% del valor por el que hubiera salido el bien a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

El plan prevé en su regla 2.1.2.6. que si se declara desierta la primera subasta se celebre una segunda, pudiendo el administrador concursal



Fecha y hora: 07/08/2018 13:41 Firmado por: IKERNE AZNAR, ELENA MARIA DANIEL solicitar la misma sin sujeción a tipo o a un tipo mínimo inferior al fijado en la primera con las restantes condiciones. Dicha opción de considera beneficiosa para el concurso por lo que debe ser mantenida sin que, en este ámbito, sea necesario sujetarse a lo previsto en el artículo 671 de la LEC.

QUINTO.- Por último se analizarán las alegaciones de KUTXABANK S.A. a excepción de la relativa a la necesidad de consentimiento expreso de los acreedores con privilegio especial que ya ha sido objeto de valoración.

Por lo que respecta a las objeciones a los bienes de terceros las mismas han de ser descartadas a tenor del informe confeccionado por la entidad tasadora GALTIER FRANCO IBERICA S.A. y que se anexa al informe de la administración concursal y que señala que los bienes vendidos en fecha 1 de junio de 2013 coinciden con los valorados por ellos y que se incorporan al plan de liquidación, que para la valoración de los mismos se ha tenido en cuenta su depreciación conforme a criterios de antigüedad, conservación, mantenimiento y uso. Frente a tales afirmaciones, sustentadas en el informe antedicho y en los precedentes que obran en autos, la acreedora no plantea sino meras objeciones carentes de un apoyo técnico.

Respecto del valor de mercado atribuido a los bienes financiados mediante leasing (dos puentes grúa en el caso de esta concreta acreedora) es evidente que su cuestionamiento tiene como cauce la impugnación de la masa activa, dado que se encuentran incluidos en la misma.

Por lo que respecta a la inclusión de la posibilidad de realizar una segunda subasta, de quedar desierta la primera, sin sujeción a puja mínima, dicho extremo, como ya se ha analizado, ya se encuentra previsto en el plan de liquidación.

SEXTO.- Con la finalidad de ofrecer una mayor claridad se emplaza a la administración concursal para que en díez días presente nuevo plan conteniendo las modificaciones a las que se refiere la presente resolución y fije una nueva fecha para la presentación de ofertas para la venta de la

Código !

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://sedejudicial.navarra.es/

unidad productiva. Se advierte a las partes que no cabrá la realización de alegaciones so propuesta de modificación de lo contenido en el mismo.

SEPTIMO.- Señala el artículo 167 de la L.C que la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación.

OCTAVO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta

#### PARTE DISPOSITIVA

1. Que debo aprobar y apruebo el plan de liquidación propuesto por la Administración Concursal de PREFABRICADOS DINESCON S.L. con las modificaciones que se recogen en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

Se EMPLAZA a la Administración Concursal por diez días para que presente un plan conteniendo las modificaciones a las que se refiere la presente resolución y fije una nueva fecha límite para la presentación de ofertas para la venta de la unidad productiva. Se advierte a las partes que no cabrá la realización de alegaciones so propuesta de modificación de lo contenido en el mismo.

2.- Fórmese la sección sexta de este procedimiento concursal, que comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y sus efectos. Expídanse los testimonios precisos de los documentos y resoluciones a que se refiere el Art. 167 de la LC.

Dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la publicación de esta resolución en el R.P.C., cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección de calificación alegando por Seguro de Verificación 3120147001-5c0315b2e1b8962efaa18d0963cc9351QpsIAA==

Código



DE JUSTICIA

ELENA

Firmado por: IKERNE AZNAR, MARIA DANIEL

Fecha y hora: 07/08/2018 13:41

escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la expiración del anterior.

Dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la expiración del anterior plazo, sin necesidad de previa resolución judicial para el inicio de su cómputo, los administradores concursales presentarán un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución.

- 3.- Dese publicidad a la presente resolución mediante publicación en el RPC y en el tablón de anuncios de este Juzgado.
- 4.- Una vez firme la presente resolución, expídase mandamiento al Registro Mercantil a fin de que proceda a su inscripción, conforme al art. 324 del reglamento del Registro Mercantil.

Notifíquese y adviértase que contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de VEINTE DÍAS.

EL/LA JUEZ EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander con el numero 3188000000025717, la suma de 50 EUROS para el recurso de apelación, con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Identificativo notificación: 7503662

Identificativo notificación: 7503662
Fecha de notificación: 06/09/2018
Órgano Judicial: J.Mercantil nº 1 (Pamplona/Iruña)
Tipo de Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación)
Número de procedimiento: 0000257/2017
Fecha de acceso: 06/09/2018 12:12:16
Documento principal: S5 AUTO APROBANDO PLAN LIQUIDACION 191 TER.2.pdf
Documentación anexa digital: Sin anexos digitales